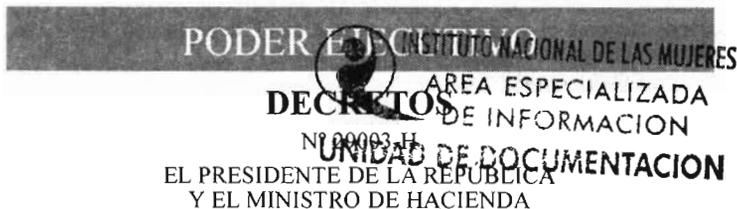


Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Lic. Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 28198-Mag).—C-95100.—(67489).



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 59 de la Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

1°.- Que el inciso b) del artículo 64 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los tramos del impuesto a que se refiere el IStulo Título 11 II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el alza del costo de la vida, de acuerdo con los índices que para tal efecto lleva el Banco Central de Costa Rica.

2°.- Que según datos de la serie cronológica del "Índice de Precios alt por Menor", para los meses de octubre de 1999 a agosto del 2000 obtenidos del Banco Central de Costa Rica y estimación para setiembre del 2000, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2000 es de 11.,99 %.

3°.- Que es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, para mayor facilidad en la gestión de administración del impuesto.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Los tramos de las rentas establecidas en los apartes a), b) y c) del artículo 33 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, se modifican en la siguiente forma:

- a~) Las rentas de hasta ₡ 241.500,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b)B~ Sobre el exceso de ₡ 241.500,00 mensuales y hasta ₡ 363.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c~) Sobre el exceso de ₡ 363.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°.- El presente Decreto rige a partir del 1° de octubre del 2000.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Lic. Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 29019).—C-6100.—(67966).

N° 29004-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada Ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento en el costo de la vida.

3°—Que según datos de la serie cronológica del "Índice de Precios al por Menor" para los meses de octubre de 1999 a agosto del 2000 obtenidos del Banco Central de Costa Rica y estimación para setiembre del 2000, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2000 es de 11.99%. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, los que se leerán así:

- b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ₡32.320.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:
 - i) Hasta ₡16.067.000,00 de ingresos brutos: el 10%
 - ii) Hasta ₡32.320.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modifícanse los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, de la siguiente manera:

- i) Las rentas de hasta ₡1.073.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de ₡1.073.000,00 anuales y hasta ₡1.603.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de ₡1.603.000,00 anuales y hasta ₡2.674.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de ₡2.674.000,00 anuales y hasta ₡5.359.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de ₡5.359.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—El presente Decreto rige a partir del 1° de octubre del 2000.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los once días del mes de setiembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 29020 Hacienda).—C-8550.—(67967).

ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 25 N.L.-PE.—San José, 4 de octubre del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo establecido en artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 15, inciso a) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción 2035 y sus reformas y Ley N° 7742 Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario; Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el artículo 15 de la Ley N° 6227 que es Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el artículo 15, inciso 10) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción establece que la Junta Directiva de esta institución será integrada por un representante de las Cooperativas Agropecuarias nombrado por el Sector Agroindustrial del Consejo Nacional de Cooperativas.

2°—Que el artículo 29 del Decreto N° 26639-MAG (Reglamento a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción), deja en manos de la citada organización, previa convocatoria del Ministro de Agricultura y Ganadería el nombramiento de su representante ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción.

3°—Que pese a haberse realizado en varias oportunidades convocatoria señalada los acuerdos han sido cuestionados por lo que se crea un ambiente de incertidumbre en relación con el mismo lo que a su vez se refleja en el seno de la Junta Directiva.

4°—Que en virtud de lo anterior el Consejo Nacional de Producción ve obstaculizado el cumplimiento de los objetivos que le fija la ley, ya que su Junta Directiva no puede sesionar, lo cual acarrea un grave daño a la institución, al sector agropecuario y al país en general.

5°—Que en este momento la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción pasó más de un mes de no sesionar estando pendiente el conocimiento de asuntos que implican plazos legales así como de proyectos del programa de reconversión productiva que benefician a los pequeños y medianos productores del país que por la materia deben tomar en consideración aspectos climáticos y de tiempo, por lo que reviste extraordinaria importancia la celebración de las Sesiones de Junta Directiva, aunado al hecho de que el nombramiento del representante del Sector Agrícola e Industrial de las Cooperativas. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se nombra en forma temporal, con todos los derechos y obligaciones, como miembro de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción en representación de las cooperativas agropecuarias al señor León Víctor González Jiménez, cédula N° 1-391-412.

Artículo 2°—El presente nombramiento estará vigente hasta tanto no se logre el nombramiento definitivo del representante de dicho sector conforme lo establece el Reglamento a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, momento a partir del cual cesará de pleno derecho y quedará sin efecto el presente acuerdo.

Artículo 3°—Rige a partir de su firma.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 28200).—C-9520.—(67684).

